

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00027-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra la ciudadana JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO.

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir a través de auto si, sigue adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial contra la ciudadana JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, el despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de marzo de 2023, resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L, (\$10.577.760.00), correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 5333345, amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015398167, expedido por DECEVAL, más el valor de UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M.CTE. (\$1.378.711.00), correspondiente a los intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023, los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 01 de marzo de 2023 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que, ante la notificación personalmente a la demandada, como se logra observar mediante acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa SERVIENTREGA S.A, de número 624503 con fecha de envió 2023-04-03 15:30, en estado actual Lectura del mensaje y con acuse de recibido 2023/04/10 08:07:41, la señora JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ BARRETO, guardó silencio.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un

título documental que hace plena prueba contra la deudora, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue a la deudora al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle a la deudora o demandada controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio de la demandada, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, y que aún notificada la demandada guardó silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día catorce (14) de marzo de 2023, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma procesal vigente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ